


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	KIMBERLY HERMINIA MONTENEGRO RIVERA		
Fecha/hora gestión	12/08/2024 13:40	Fecha/hora resolución	12/08/2024 15:30
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072024000001263
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2023LY-000005-0001102502	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Compra Regional de Insumos Médicos de la Central de Esterilización para Hospitales y Áreas de Salud de La Región Chorotega		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000423 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 109 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 133 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 55	05/06/2024 18:26	Pricilla Montero Rodríguez	YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122024000000417 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 46	05/06/2024 16:11	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTRAMERICAN A SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122024000000413 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 54	04/06/2024 15:56	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122024000000412 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 53	04/06/2024 15:53	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
8122024000000410 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 53 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 54	04/06/2024 15:28	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

Resultado del acto finalSe anula acto de adjudicación **3. *Resultando**

I.- Que el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la empresa SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (recurre líneas 53 y 54), y el cinco de junio del mismo año las empresas CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (recurre línea 46) y YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA (recurre líneas 55, 109 y 133) presentaron ante esta Contraloría General recursos de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en las partidas de la Licitación Mayor 2023LY-000005-0001102502, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la compra regional de insumos médicos de la Central de Esterilización para Hospitales y Áreas de Salud de la Región Chorotega.

II.- Que mediante auto de las catorce horas treinta y cinco minutos del cinco de junio de dos mil veinticuatro, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP.

III.- Que mediante auto de las quince horas con cincuenta y ocho minutos del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante, a CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (adjudicataria línea 55), a GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA (adjudicataria línea 46) y a MEDICAL BUSINESS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (adjudicataria línea 109) con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de las apelantes, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dichas audiencias fueron atendidas por las partes según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP, excepto la audiencia brindada a la empresa MEDICAL BUSINESS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (adjudicataria línea 109), ya que al día de hoy se encuentra pendiente de atender en SICOP.

IV.- Que mediante auto de las catorce horas con catorce minutos del cuatro de julio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA con el objeto de que manifestara por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados en su contra por la Administración en su respuesta a la audiencia inicial y del mismo modo para que aportará u ofreciera las pruebas que estime oportunas. Dicha audiencia **no** fue atendida por la parte atendiendo el uso de los formularios según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP.

V.- Que mediante auto de las catorce horas y catorce minutos del cuatro de julio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciará sobre la respuesta brindada por CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, al contestar la audiencia inicial conferida. Dicha audiencia fue atendida por la Administración, según consta en el expediente digital de los recursos de apelación.

VI.- Que mediante auto de las catorce horas con treinta y un minutos del cuatro de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciará sobre los argumentos presentados por la apelante YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA, en cuanto al acto final dictado en la partida 109 donde resultó adjudicada la empresa MEDICAL BUSINESS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, y en la partida 133 que resultó infructuosa. Lo anterior en virtud de que en la respuesta brindada por la Administración a las dieciséis horas con un minuto del veintiuno de junio del dos mil veinticuatro, no se visualiza la posición de CCSS en cuanto a los argumentos presentados por la apelante en contra de dichas partidas. Dicha audiencia fue atendida por la parte según consta en el expediente digital de los recursos de apelación.

VII.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VIII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados


Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 812202400000423 - YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado en el punto "equisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR" del apartado "4.2 - Recurso 812202400000423 - YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA".

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA. 1) Sobre la descalificación de su oferta en la partida 55 debido al contenido del enjuague bucal. La empresa apelante argumenta que el pliego de condiciones solicita aproximadamente 15 cc, por lo que no requiere de una medida específica, que su enjuague tiene 7 ml, cumple con todas las especificaciones técnicas, y que no existe una razón técnica para que el enjuague no sea conveniente. Señala que la empresa adjudicataria no cuenta con EMB y su enjuague posee alcohol. La empresa adjudicataria manifiesta que el producto de la apelante es mucho más pequeño a comparación al suyo, y señala una serie de beneficios al contar el enjuague con mayor contenido, también con su respuesta a la audiencia inicial presenta certificado de EMB y explica que el pliego no requirió un enjuague libre de alcohol. La Administración mantiene su posición en cuanto a la adjudicación, manifiesta que la adjudicataria cumple con todos los requerimientos y que presenta un tamaño de enjuague más próximo al requerido y presenta también una mejora técnica con la Clorhexidina. **Criterio de la División.** En la contratación en análisis en la partida 55 se presentaron las siguientes tres ofertas: **i) YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA, ii) CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y iii) GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA** (ver [3. Apertura de ofertas], consultar la apertura finalizada de la partida 55). Posterior al análisis de las ofertas, los estudios técnicos, las pruebas realizadas a las muestras y la razonabilidad de precios efectuados, la CCSS aplicó el sistema de evaluación a CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA, de manera tal que la empresa CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA obtiene el puntaje más alto en la tabla de ponderación con un 90% y la empresa GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA obtuvo un 47,61% (ver Estudios técnicos de las ofertas, consultar el resultado de CQ Medical Centroamericana, abrir el documento denominado "3. Evaluación Ponderación Compra Regional de Insumos Médicos Centro de Equipos.pdf [1.1 MB]") y finalmente la CCSS resolvió adjudicar la partida 55 del presente concurso a la empresa CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (ver resultado del Acto de adjudicación partida 55). En primer término, es necesario partir de lo dispuesto en el pliego de condiciones sobre la partida 55, al respecto lo siguiente: *"Kit de higiene oral descartable para pacientes con ventilación mecánica". 1. Con uno o dos hisopos que permitan la succión con dentífrico. / 2. Con cepillo dental que permita la succión mientras se realiza el cepillado oral. / 3. Con enjuague bucal de aproximadamente 15cc. / 4. Con gel oral. / 5. Que sea descartable"* (el énfasis no corresponde al original) (en el pliego de condiciones ver el documento "Especificaciones Técnicas Insumos Central de Esterilización Versión 3..pdf (0.48 MB)"). Ahora bien, en atención con lo dispuesto en el pliego de condiciones resulta relevante considerar como punto de interés, que la Administración dentro de los requisitos de admisibilidad, solicitó a los oferentes presentar un kit con un enjuague bucal de 15 cc aproximadamente. En ese mismo orden de ideas, resulta relevante verificar la información presentada por la empresa apelante, ante CCSS y la presentación del certificado de EMB por parte de la adjudicataria. Al respecto se tiene que la apelante presentó para la partida 55 un kit limpieza oral marca: Medline, código: MDS096572HP, casa fabricante: Medline Industries, país de origen: USA (ver oferta de YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA para la partida 55, consultar documento "2023LY-000005-0001102502 Oferta Económica.pdf") y como complemento adjuntó información técnica del Kit oral con peróxido de hidrógeno, señalando que éste cuenta con 7 ml (ver oferta de YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA para la partida 55, consultar documento "2023LY-000005-0001102502 Anexos a la Oferta Económica.pdf"). Por su parte la adjudicataria CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, presentó un kit de limpieza oral marca Coremec, referencia K1578, fabricante DEA S.R.L., país de origen Italia (ver oferta de CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para la partida 55, consultar documento "OFERTA BASE EUR 2023LY-000005-0001102502 INSUMOS MÉDICOS CHOROTEGA.pdf"), y como complemento adjuntó información técnica del equipo para higiene bucal, señalando que tiene un enjuague de 10 ml colutorio con clorhexidina al 0,12% (ver oferta de CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para la partida 55, consultar documento "CATÁLOGO DEA COREMEC.pdf"), adicional a lo anterior presentó con su respuesta a la audiencia inicial el certificado de registro de equipo y material biomédico número EMB-IT-19-03718, para el Kits para la higiene oral, referencia K1578, marca DEA S.R.L., fabricado por DEA S.R.L., Italia, fecha de aprobación el 14 de octubre del 2019 y fecha de vencimiento el 14 de octubre del 2024 (ver en el expediente del recurso de apelación la respuesta a la audiencia inicial brindada a CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, consultar el documento "EMB KITS PARA LA HIGIENE ORAL DEA SRL.pdf"). Preciso lo anterior, la discusión de fondo radica en torno al motivo de exclusión de la oferta presentada por la apelante en la partida 55, debido a la cantidad de enjuague de su kit oral y el cumplimiento del certificado EMB del producto ofertado por la adjudicataria. Al respecto, debe reiterarse lo ya señalado en cuanto a la relevancia de las reglas definidas previamente en el pliego del concurso, en tanto reviste de especial importancia en el proceso de contratación pública, al ser la herramienta mediante la cual la Administración define los bienes y/o servicios a solicitar, detalla las características indispensables, como puede ser precisamente los rangos de tolerancia en cuanto a tamaños o medidas y en general los requerimientos que atienden la necesidad de la Administración. De forma que representa un parámetro para el análisis del cumplimiento o no de las ofertas presentadas al concurso. Ahora bien, la Administración mediante la recomendación técnica sin número suscrita por la Comisión Técnica Regional de Compra de Insumos Central de Esterilización, conformada por la Licda. Ileana Guadamuz Guadamuz, en calidad de Enf. del Centro de Equipos HEBB, la Licda. Yamileth Rodríguez Villalobos, en calidad de Enf. SOP y Centro de Equipos de Cañas y la Dra. Cándida Villareal Murillo, en calidad de Enf. SOP y Centro de Equipos H. Upala, se señaló -en lo conducente- para la partida 55 lo siguiente: "(...) **Evaluación de las ofertas: / • Partida 55: Una vez analizadas las muestras de las empresas CQ MEDICAL CENTROAMERICANA y GRUPO SALUD LATINA se concluye que cumplen a cabalidad con todas las características técnicas solicitadas en el pliego de condiciones cartelarias. Una vez analizada la muestra de la empresa Yiré Médica se concluye que no cumple a cabalidad con todas las características técnicas solicitadas en el pliego de condiciones cartelarias. (Ver acta de muestra).**" (ver Estudios técnicos de las ofertas, consultar el resultado de CQ Medical Centroamericana, abrir el documento denominado "1. Análisis Técnico Compra Regional de Insumos Médicos Centro de Equipos.pdf [1.17 MB]"). Por otro lado, mediante Acta de Muestras sin número suscrita por la misma Comisión Técnica Regional de Compra de Insumos Central de Esterilización, se señaló -en lo conducente- para la partida 55 lo siguiente: "**Partida 55 YIRÉ MÉDICA H.P S. A La muestra No cumple con las especificaciones solicitadas en el pliego cartelario. Esto debido a que la medida del enjuague bucal es muy pequeña con la requerida. CQ MEDICAL CENTRAMERICANA S.A: La muestra cumple con todas las especificaciones solicitadas en el pliego cartelario. Con un tamaño de enjuague bucal más próximo al requerido y según recomendación del Programa de Infecciones el gel de esta empresa es mucho más eficiente ya que contiene clorhexidina.**" (resaltado no es parte del original) (ver Estudios técnicos de las ofertas, consultar el resultado de CQ Medical Centroamericana, abrir el documento denominado "2. Acta de Muestras Compra Regional Insumos Médicos Centro de Equipos.pdf [0.26 MB]"). En atención a lo que precede, se constata que ni la medida del enjuague propuesto por la adjudicataria -10 ml- ni la medida del enjuague propuesto por la apelante -7 ml- cumplen con los 15 ml que ahora estima la Administración como la medida de referencia, pues claramente el pliego indicó una medida "aproximada" sin determinar algún rango de tolerancia para delimitar su mínimo ni otras condiciones vinculadas a un tamaño mínimo, pese a ello excluyó la oferta de la apelante debido a que la "medida del enjuague bucal es muy pequeña con la requerida". Al respecto, la empresa apelante es clara en manifestar en su recurso que el pliego de condiciones solicitó una medida aproximada y por tanto los 7 ml de su enjuague es una medida aproximada a los 15 cc que solicita el pliego. En este sentido, el pliego de condiciones determinó una medida aproximada para el enjuague bucal, pero la CCSS excluyó la oferta de la apelante debido a que la medida presentada fue muy pequeña, y en su respuesta a la audiencia inicial manifiesta que la cantidad del enjuague de la apelante se aproxima menos a lo solicitado; todo lo cual escapa a una exclusión sustentada en criterios objetivos sin el mayor análisis de trascendencia que pueda configurarse a partir de una valoración técnica. La definición de medida "aproximada" no define mínimos ni supone un parámetro objetivo para determinar cuándo se incumple, de ahí que la construcción del incumplimiento no encuentra sustento en el pliego, ni tampoco en algún

critero técnico objetivo que al menos permite a los disconformes discutir técnicamente (reglas de la técnica) el cumplimiento específico. Por otra parte, en cuanto al señalamiento que realiza la apelante en contra de la empresa adjudicataria, en cuanto a que no cuenta con EMB, es preciso tomar en cuenta que la Administración mediante su respuesta a la audiencia inicial manifestó que el producto en análisis se encuentra clasificado como clase 2 por el Ministerio de Salud, lo que obliga a los oferentes a presentar el respectivo EMB, y continúa manifestando que la adjudicataria con su oferta no presentó dicho documento y por error involuntario no se solicitó subsanar (ver en el expediente del recurso de apelación la respuesta a la audiencia inicial brindada a la Administración, consultar el documento "Carta.058. Respuesta a Recurso de Apelación por YIRE MEDICA.pdf"), en cuanto a la solicitud de subsanación realizada por la Administración a la adjudicataria, en el expediente digital de la contratación consta el oficio HEBB- DAF-AFC-881-10-2023 de fecha 30 de octubre del 2023, donde la CCSS le solicitó subsanar únicamente la justificación correspondiente ante un eventual precio ruinoso (ver en el expediente la solicitud de subsanación número 689168 del 30/10/2023, consultar el documento "HEBB-DAF-AFC-881-10-2023 Solicitud justificación precio rui-C.Q.pdf [0.42 MB]"); por su parte la adjudicataria presentó con su respuesta a la audiencia inicial el certificado de registro de equipo y material biomédico número EMB-IT-19-03718, para el Kits para la higiene oral, referencia K1578, marca DEA S.R.L., fabricado por DEA S.R.L., Italia, fecha de aprobación el 14 de octubre del 2019 y fecha de vencimiento el 14 de octubre del 2024 (ver en el expediente del recurso de apelación la respuesta a la audiencia inicial brindada a CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, consultar el documento "EMB KITS PARA LA HIGIENE ORAL DEA SRL.pdf"), de manera tal que se acredita con el aporte del certificado EMB en mención que, el kit ofertado por la empresa adjudicataria coincide con las características y datos del certificado de EMB aportado - referencia K1578, marca DEA S.R.L., fabricado por DEA S.R.L. en Italia-, también se acredita que la fecha de emisión del mismo -14 de octubre del 2019- es anterior a la apertura de las ofertas -06 de octubre del 2023 (ver [2. Información de Cartel], consultar la última versión del pliego y ver la información contenida en el apartado "Fecha/hora de apertura de ofertas"); y se verifica que no fue un documento que se solicitó subsanar por parte de la CCSS durante el análisis de ofertas, por lo que una vez señalado el incumplimiento la adjudicataria procedió de inmediato con su subsanación. Así las cosas, en el caso bajo análisis se tiene que en la prevención de los artículos 50 LGCP y 134 RLGCP sólo se requirió temas de precio ruinoso. De esa forma, el único momento que se tenía para subsanar la certificación del EMB fue justamente la respuesta de la audiencia inicial como en efecto se hizo, todo conforme a la normativa y los principios de eficiencia y eficacia aplicables positivizados en los artículos 8 LGCP inciso e) párrafo segundo y 134 RLGCP párrafo penúltimo, por lo que el aporte del certificado EMB se tiene por cumplido por la adjudicataria. Por su parte, en cuanto al incumplimiento de la cantidad de enjuague bucal por parte de la apelante, la Administración no justificó de forma amplia qué cantidad de mililitros de enjuague bucal hubiera sido tolerable por parte de la Administración, y omitió explicar por qué la diferencia entre la cantidad solicitada y la ofertada por la adjudicataria resulta en conveniente y cómo la cantidad ofertada por la apelante conlleva la descalificación de la oferta. De conformidad con todo lo expuesto, **se declara parcialmente con lugar** el recurso, debiendo la licitante analizar el cumplimiento de los requerimientos solicitados dentro del pliego de condiciones, todo conforme lo dispuesto en los artículos 8 inciso e) LGCP y 134 párrafo penúltimo RLGCP, y aplicar el sistema de evaluación a los oferentes elegibles para verificar cuál oferta obtiene mejor calificación. **2) Sobre su mejor derecho para readjudicar la partida 109.** La empresa apelante argumenta que el adjudicatario no presentó muestra, la cual resulta necesaria para que sirva de comparación con el producto que vaya a entregar en fase de adjudicación y que el adjudicatario tampoco subsanó la información requerida por la Administración. La Administración señala que la adjudicataria sí subsanó la información solicitada y la muestra, manifiesta que cumple administrativa y técnicamente, según el grupo de profesionales de experiencia en el uso de insumos médicos, señala que es el oferente que ofrece mejor precio y por tanto mantiene invariable la adjudicación. La empresa adjudicataria no atendió la audiencia inicial. **Criterio de la División.** Como ya se señaló la CCSS promovió la Licitación Mayor 2023LY-000005-0001102502, para la compra regional de insumos médicos de la Central de Esterilización para Hospitales y Áreas de Salud de la Región Chorotega (ver [2. Información de Cartel], ingresar al pliego de condiciones y ver los detalles de la información general), dicha contratación se encuentra conformada por 143 partidas/líneas, siendo que en la partida 109 se presentaron las siguientes 4 ofertas: i) MEDICAL BUSINESS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ii) GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA, iii) YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA, y iv) NEW MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA (ver [3. Apertura de ofertas], consultar la apertura finalizada de la partida 109). Posterior al análisis de las ofertas, los estudios técnicos, las pruebas realizadas a las muestras y la razonabilidad de precios efectuados, la CCSS aplicó el sistema de evaluación a MEDICAL BUSINESS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA, de manera tal que la empresa MEDICAL BUSINESS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA obtiene el puntaje más alto en la tabla de ponderación con un 90% y la empresa YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA obtuvo un 25,29% (ver Estudios técnicos de las ofertas, consultar el resultado de CQ Medical Centroamericana, abrir el documento denominado "3. Evaluación Ponderación Compra Regional de Insumos Médicos Centro de Equipos.pdf [1.1 MB]") y finalmente la CCSS resuelve adjudicar la partida 109 del presente concurso a la empresa MEDICAL BUSINESS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (ver resultado del Acto de adjudicación partida 109). En primer término, es necesario partir de lo dispuesto en el pliego de condiciones sobre el producto requerido, señalando al respecto lo siguiente: "**BOTAS DESCARTABLES, DE POLIETILENO, LIBRE DE LÁTEX, TALLA: UNICA, ESTERIL, ANTIDESLIZANTE, COLOR AZUL**" (el resaltado no corresponde al original) (en el pliego de condiciones ver el documento "Especificaciones Técnicas Insumos Central de Esterilización Versión 3..pdf (0.48 MB)"). Ahora bien, en atención con lo dispuesto en el pliego de condiciones resulta relevante considerar como punto de interés, que la Administración dentro de los requisitos de admisibilidad, solicitó a los oferentes en la partida 109 botas descartables. En ese mismo orden de ideas, resulta relevante verificar la información presentada por la empresa adjudicada, ante CCSS. Al respecto se tiene que la empresa adjudicataria MEDICAL BUSINESS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA presentó para la partida 109 oferta, omitiendo adjuntar documento alguno dentro del formulario de oferta en SICOP (ver oferta de MEDICAL BUSINESS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en a partida 109) y dentro del formulario remite a "DOCUMENTOS LEGALES ADJUNTOS EN OFERTA LINEA 108" (ver oferta de MEDICAL BUSINESS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en a partida 109). Por su parte la oferta presentada en la partida 108 adjunta documentación técnica correspondiente al "Cobertor de zapatos desechables fabricados en material no tejido, transpirable y antideslizantes, repelente de fluidos de 40 cm x 16 cm", y documentación legal de la empresa (ver oferta de MEDICAL BUSINESS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en a partida 108). De forma que con su oferta, la empresa adjudicada omitió presentar la documentación correspondiente para valorar el cumplimiento de los requisitos señalados en el pliego de condiciones para las botas descartables. Ahora bien, al momento de atender la prevención efectuada mediante la solicitud número 697287 del 25 de octubre de 2023, donde la Administración solicitó a la empresa adjudicataria aportar muestra, literatura técnica y el certificado de equipo y material biomédico (EMB), la adjudicataria -en lo que interesa- con respecto a las botas descartables únicamente presentó una fotografía e indicó que las muestras serían presentadas el día 31 de octubre a más tardar en horas de la mañana (ver en la respuesta a la solicitud de subsanación número 687327 del 25/10/2023 14:08 la respuesta de Adrian Alberto Herrera Ramos, su comentario de respuesta y abrir el documento adjunto "Foto bota.jpg [47280 MB]"). Posteriormente, la CCSS mediante la recomendación técnica sin número suscrita por la Comisión Técnica Regional de Compra de Insumos Central de Esterilización, conformada por la Licda. Ileana Guadamuz Guadamuz, en calidad de Enf. del Centro de Equipos HEBB, la Licda. Yamileth Rodríguez Villalobos, en calidad de Enf. SOP y Centro de Equipos de Cañas y la Dra. Cándida Villareal Murillo, en calidad de Enf. SOP y Centro de Equipos H. Upala, se señaló -en lo conducente- lo siguiente: "(...) **Evaluación de las ofertas: / • Partida 109: [...] Una vez analizada la muestra de la empresa YIRE MEDICA H P y MEDICAL BUSINESS C se concluye que cumple a cabalidad con todas las características técnicas solicitadas en el pliego de condiciones cartelarias.**" (resaltado no es parte del original) (ver Estudios técnicos de las ofertas, consultar el resultado de CQ Medical Centroamericana, abrir el documento denominado "1. Análisis Técnico Compra Regional de Insumos


Médicos Centro de Equipos.pdf [1.17 MB]”). Por otro lado, mediante Acta de Muestras sin número suscrita por la misma Comisión Técnica Regional de Compra de Insumos Central de Esterilización, se señaló -en lo conducente- lo siguiente: “(...) **Partida 109: [...] YIRE MEDICA H P: La muestra cumple con todas las especificaciones solicitadas en el pliego cartelario. / MEDICAL BUSINESS C: No presenta muestra.**” (resaltado no es parte del original) (ver Estudios técnicos de las ofertas, consultar el resultado de CQ Medical Centroamericana, abrir el documento denominado “2. Acta de Muestras Compra Regional Insumos Médicos Centro de Equipos.pdf [0.26 MB]”). A raíz de lo que precede, se debe de tomar en consideración que no existe dentro del expediente digital de la contratación, ni tampoco lo acredita así la Administración con su respuesta a la audiencia inicial comprobante alguno que acredite la entrega de la información técnica de las botas descartables propuestas por la adjudicataria así como la entrega de la muestra. Aunado a lo anterior, existe una contradicción entre lo señalado por la CCSS en el acta de muestras suscrita por la Comisión Técnica Regional de Compra de Insumos Central de Esterilización y su respuesta ante este órgano contralor, ya que en el acta se indica explícitamente que la empresa Medical Business no presentó muestra y con la respuesta a la audiencia especial número 8062024000002386 de fecha 09 de julio del 2024 señaló que: “*Medical Business de Centroamérica Sociedad de Responsabilidad Limitada, quienes mediante solicitud de información # 687327 subsanaron lo solicitado en su momento, (envío de literatura y presentación de muestra); por tanto además de cumplir administrativamente, cumple también con las características de las especificaciones técnicas solicitadas y requeridas por la Administración de acuerdo con el análisis técnico realizado por el grupo de profesionales médicos y de enfermería, con amplio conocimiento y experiencia de uso de los insumos médicos que requieren para la atención del usuario.*” (ver en el expediente del recurso de objeción la respuesta a la audiencia especial brindada por la Administración, consultar el documento “*Respuesta Audiencia Especial CGR.pdf*”). Así las cosas, este caso se centra en el incumplimiento de la empresa adjudicataria en cuanto a que no aportó la información técnica de las botas propuestas y la muestra. Al respecto, el artículo 118 del RLGC, determina que la oferta deberá presentarse con la información técnica o complementaria y los manuales de uso expedidos por el fabricante, siendo la literatura técnica y demás documentación la cual da soporte a la propuesta y formará para la integral de esta. Mientras que el artículo 134 del RLGC, habilita la posibilidad de subsanar los defectos que contenga una oferta, debiendo realizar la Administración una única prevención otorgando un plazo razonable para su atención, no obstante de no ser atendida en tiempo y forma, le caducará al oferente la facultad de poder realizarla en un momento posterior (sin perjuicio de analizar la trascendencia del incumplimiento). En el caso se tiene que la empresa adjudicada con su oferta no presentó ni documentación ni muestra de las botas descartables que propone, con la respuesta a la solicitud de subsanación tampoco se visualiza la información técnica del producto y no consta en el expediente digital aporte de las muestras, lo cual se complementa con la manifestación de la Comisión Técnica mediante el acta de muestras, donde señala que la empresa Medical Business no presentó la muestra requerida y sobre lo que no se hace mayor análisis en la respuesta a la audiencia inicial. De lo anterior se desprende que efectivamente existe una serie de incumplimientos por parte de la empresa adjudicataria, de los cuales tampoco se defiende, en tanto omite atender la audiencia inicial brindada por esta Contraloría General. Así las cosas, se constata que la adjudicataria omitió presentar información técnica sobre el producto a ofertar y las muestras, por lo cual no puede acreditarse la elegibilidad de la oferta y mucho menos su derecho de resultar adjudicada, y tomando en consideración que la oferta de la apelante resulta en una oferta elegible según el análisis realizado por la Administración, se declara **con lugar** el recurso presentado por la empresa **YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANONIMA** en este extremo del recurso. **3) Sobre su mejor derecho para readjudicar la partida 133.** La empresa apelante argumenta que la Administración excluye su oferta por precio excesivo, pero que ésta no realizó correctamente el análisis financiero ya que comparó el precio de un producto de 10,5 ml con uno de 26 ml. La Administración señala que lleva razón la apelante, y manifiesta que cuando hay un único oferente que cumple técnica y administrativamente, aunque el precio sea excesivo se considera razonable ya que sale más costoso a la institución realizar otro procedimiento ante una infructuosidad. **Criterio de la División.** En la contratación en análisis en la partida 133 se presentó una única oferta: **i) YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA** (ver [3. Apertura de ofertas], consultar la apertura finalizada de la partida 133). Posterior al análisis de las ofertas, los estudios técnicos, las pruebas realizadas a las empresas adjudicatarias y la razonabilidad de precios efectuados, la CCSS no aplicó el sistema de evaluación al oferente de la partida 133, ya que según criterio de la CCSS la oferta no cumplió con el análisis de razonabilidad de precios (ver Estudios técnicos de las ofertas, consultar el resultado de CQ Medical Centroamericana, abrir el documento denominado “3. Evaluación Ponderación Compra Regional de Insumos Médicos Centro de Equipos.pdf [1.1 MB]”) y finalmente la CCSS resolvió declarar infructuosa la partida 133 (ver resultado del Acto de adjudicación partida 133). En primer término, es necesario resaltar que la única oferta presentada para la partida 133 fue la de la empresa apelante, así como que la Administración se allanó a lo pretendido por la recurrente ya que señala que existió un error y que el precio ofertado por **YIRE MEDICA H P SOCIEDAD ANÓNIMA** lo considera razonable. Sobre el particular, conviene señalar que los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGC establecen la posibilidad que las partes se allanen parcial o totalmente a las pretensiones del recurrente. En el presente caso, es claro que la Administración se allanó a la pretensión de la empresa recurrente puesto que al contestar la audiencia correspondiente señaló: “*En este caso particular, analizando el oficio DG-DAF-505-2023 con fecha del dos de noviembre del 2023, visible en SICOP, se evidencia que no se consideró el ejercicio indicado anteriormente (oferente único para dicha partida) y se recomendó por error involuntario la infructuosidad de esta, siendo lo correcto aceptar el precio mediante la resolución administrativa por el motivo antes expuesto. Así las cosas, la Administración del Hospital Dr. Enrique Baltodano Briceño realizará una adición a la Resolución Administrativa DG-DAF-505-2023 para aceptar el precio, considerando además lo manifestado por el oferente Yiré Médica HP, S.A referente a la comparación de precios de la partida 133 con diferentes medidas (10.5 cm3 y 26cm3, siendo este último el requerido) por cuanto el oferente lleva la razón.*” (ver en el expediente del recurso de objeción la respuesta a la audiencia especial brindada por la Administración, consultar el documento “*Respuesta Audiencia Especial CGR.pdf*”). Es decir, con ocasión del allanamiento por parte de la Administración la presente acción recursiva debe declararse con lugar puesto que la entidad aceptó que el precio del producto ofertado es razonable y cumple técnica y administrativamente. Así las cosas, al amparo de los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGC y tomando en consideración el allanamiento expreso que se da por parte de la Administración **procede declarar con lugar** este extremo del recurso interpuesto.

4.3 - Recurso 812202400000417 - CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Sobre la descalificación de la oferta según el acta de muestras. La apelante manifiesta que su catéter cumple con todas las especificaciones técnicas, legales y presupuestarias, que el motivo de exclusión corresponde a una suposición del analista, no se indica donde fue probada la muestra, lo cual puede provocar un mal análisis y concluye indicando que en los requisitos de admisibilidad o técnicos no se indicó que la muestra debe presentar o no la resistencia endilgada en el análisis técnico. Señala que el producto ofertado se encuentra en varios hospitales, en los cuales no ha presentado ningún problema. La empresa adjudicada manifiesta sobre la importancia de verificar el cumplimiento del producto ya que es utilizado en pacientes críticos. Indica que el pliego señaló en forma clara cómo se realizarán las pruebas y que el criterio técnico de los expertos es suficiente para determinar el incumplimiento. La Administración manifiesta que en el punto 1.15 del pliego de condiciones se indicó la forma en la que se realizarán las pruebas. Explica que las pruebas son para evaluar todas las características de los insumos y verificar lo que es funcional para los funcionarios y los usuarios. Señala que en este caso los anestesiólogos con amplia experiencia y conocimiento en los procesos quirúrgicos, realizaron dicha evaluación y determinaron que el insumo presenta resistencia al momento de manipularlo y que por ende puede causar una posible lesión en el paciente.

Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. 1) Consideraciones generales sobre las muestras en los pliegos. a) Requerir muestras implica motivarlas y definir previamente las reglas de su valoración. El artículo 40 LGCP al referirse al contenido del pliego de un concurso, contempla la posibilidad de que la Administración requiera muestras señalando que: *“Mediante acto motivado, la Administración podrá solicitar las muestras que estime convenientes a fin de verificar la calidad de los bienes ofrecidos y, finalmente, entregados.”* para lo cual el legislador en forma clara e indubitable requirió que se fijar los análisis a que se sometería esas pruebas indicando: *“En el pliego de condiciones se deberán indicar, de manera expresa, los estudios a los que se someterán las ofertas para determinar su elegibilidad.”*, todo lo cual tiene sentido no solo porque no se imponga cargas innecesarias a la libre concurrencia (como puede ser el hecho de presentar muestras que tienen un valor económico sin que exista una lectura clara de la Administración del fin a que serán destinadas); sino en aplicación de principios constitucionales de seguridad jurídica, libre concurrencia, transparencia, eficiencia y eficacia, en tanto esas verificaciones agregan un valor para el fin público que se persigue con el concurso. En igual sentido, el artículo 95 RLCGP dispone que las muestras no pueden requerirse sin una verdadera justificación y exige atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad a la hora de solicitarlas, siempre y cuando resulten indispensables para verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento del pliego; para lo cual se reitera el mandato del legislador de que el pliego sea claro en indicar el destino de las muestras disponiendo: *“el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, así como la autoridad encargada del estudio.”* Luego el mismo RLCGP desarrolla en forma referencial (numerus apertus) los tipos de prueba que pueden aplicarse a las muestras señalando: *“podrán efectuarse las de carácter organoléptica, de desgaste acelerado o con mecanismos automatizados, entre otras, que se hará en forma aleatoria a las unidades aportadas. Estas pruebas se realizarán por laboratorios acreditados para tal efecto.”* (el subrayado es propio). Así entonces, sin mucho esfuerzo se desprende que la normativa vigente contempla la posibilidad de requerir muestras cuando sea necesario para verificar la calidad y el cumplimiento del pliego, pero debe regularse qué tipo de pruebas serán realizadas, para lo cual pueden aplicarse por laboratorios acreditados o también por la propia Administración (artículo 95 RLCGP párrafo antepenúltimo). De esa forma, en todo momento la normativa busca generar certidumbre y seguridad respecto de las valoraciones de las muestras, las cuales se harán echando mano de criterios o procedimientos prefijados y de conocimiento de todos los interesados, así como bajo reglas objetivas y claras. **b) Verificación de las muestras proporcionalidad, razonable, objetiva y clara.** Como se indicó, corresponde a la Administración analizar en la respectiva fase de planificación si se amerita la presentación de muestras para revisar el cumplimiento de calidad y de las especificaciones del objeto de la contratación. De ahí que, será desde las fases previas a la confección del pliego de condiciones, que las instancias técnicas de la Administración se cuestionen qué tipo de pruebas aplicará, qué metodologías o mediante qué documentos se acreditará, todo bajo reglas de proporcionalidad y razonabilidad en función del objeto de la contratación. De ahí que, por ejemplo requerir un vehículo nuevo en una adquisición de vehículos, con la finalidad de verificar el rendimiento del combustible podría ser altamente desproporcionado, pero quizás requerir unos lotes para aplicar pruebas a una compra de medicamentos o implementos médicos pueda ser indispensable para asegurar el cumplimiento del fin y no poner en riesgo a los pacientes. Ahora bien, conforme la normativa se tiene que las muestras pretenden la verificación de la calidad y el cumplimiento de los pliegos lo que demanda la mayor rigurosidad de parte de la Administración en la delimitación de cómo se verificará el cumplimiento, para lo cual la normativa le da un elenco ejemplificativo de tipos de pruebas y las cuales puede complementar con el uso de normas técnicas si en el caso se amerita (por ejemplo requiriendo certificados de calidad o echando mano de verificaciones por laboratorios acreditados según el sistema nacional de calidad, tal y como dispone el RLCGP). Por lo demás, la mayor rigurosidad en la definición objetiva de estos parámetros echando mano de normas técnicas no hace sino atender el principio de igualdad como ha indicado el maestro GIMENO FELIÚ: *“La calidad de la prestación es, por tanto, un elemento irrenunciable tanto en la planificación contractual como en la propia gestión del concreto contrato público. Pues, sin un estándar homogéneo de calidad, se rompe la regla de comparación de ofertas conforme a criterios de comparabilidad homogéneos, lo que quebraría el principio de igualdad de trato. La perspectiva de eficiencia debe ser siempre contextualizada en el concreto ámbito de la prestación que se demanda, pues las diferentes características del objeto pueden obligar a una solución jurídica distinta.”* (GIMENO FELIÚ, José María, La calidad como nuevo paradigma de la contratación pública, en CLUB DE EXCELENCIA, 50 Criterios de calidad y excelencia para la prestación del servicio en la contratación pública, p.6. Disponible en: <https://alborconsultor.com/wp-content/uploads/2021/07/50-Criterios-excelencia-contratacio%CC%81n-pu%CC%81blica-CEG.pdf>). De esa forma, la utilización de normas de calidad susceptibles de ser verificadas objetivamente y cuando ello sea necesario para la Administración, también puede asegurar el cumplimiento objetivo de la calidad en los términos de los artículos 40 LGCP y 95 RLCGP acudiendo a certificaciones o la verificación de laboratorios acreditados bajo la normativa vigente. Por otro lado, cuando ello no sea posible, es claro que también la Administración puede fijar estos parámetros de verificación bajo el ejercicio de su discrecionalidad técnica, pero regulando previamente el pliego qué verificará y bajo qué reglas lo hará. Esta definición de la propia Administración supone un conocimiento especializado técnico sobre el que ha indicado el Tribunal Contencioso Administrativo: *“Como se indicó, resultan conclusiones lógicas -criterio también válido en caso de la discrecionalidad administrativa, artículos 15, 16, 1, 132, 160, 216 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública- incluso para cualquier persona, pero para quienes diariamente y por años han tratado pacientes que requieren el procedimiento de diálisis para sobrevivir, resulta además de lógico, apoyado en criterios técnicos y científicos. No es necesario llevar a cabo un estudio de años, pues es suficiente la observación profesionalizada y el control periódico especializado que realizan los médicos en su labor constante de atención, para arribar a dichas conclusiones que, por cierto, durante el juicio, ni por asomo, fueron desvirtuadas por la actora, limitándose ésta únicamente a manifestar que se le afectó su posibilidad de participación y que su producto ha servido desde hace varios años, sin justificar técnicamente que las ventajas requeridas no sean reales, adecuadas, necesarias, o bien, favorezcan la calidad de vida de los pacientes y disminuyan los riesgos de infección. (...) Nótese que la ciencia y la técnica, como elementos base de la discrecionalidad administrativa, generan condiciones de justificación válidas dentro del ordenamiento jurídico. Debe tenerse presente que los médicos especialistas encargados de autorizar la aplicación del procedimiento que requiere de los set de diálisis peritoneal, quienes además cuentan con varios años de tener contacto con pacientes que necesitan de esos insumos y diariamente proceden a su evaluación, son los más capacitados para detectar la presencia de situaciones no favorables.”* (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Quinta, sentencia No. 80-2011 de las catorce horas veinticinco minutos del veinticinco de abril del año dos mil once). De ahí que, para este órgano contralor también resulta válido que los especialistas o personal técnico especializado de la Administración pueda definir las reglas bajo las que se harán las verificaciones -pero se reitera que- ellas deben estar definidas previamente para que también sean susceptibles de discusión técnica desde su fijación en el pliego de condiciones. Con lo que para este órgano contralor no basta que se indique que se hará una prueba organoléptica, sino que es esencial que se indique qué aspectos serán verificados por medio de esa prueba, sea para que un potencial oferente disconforme explique por qué ello no es posible o bien para que se discuta cuál es el procedimiento técnicamente aceptado para ello, todo lo cual se supone que la Administración ha revisado previamente a la hora de confeccionar el pliego como dispone en forma obligatoria los artículos 40 LGCP y 95 RLCGP ya citados. La definición clara, objetiva y previa de esas mediciones resultará vital no sólo para la seguridad jurídica de los interesados en participar sino también para la realización del principio de eficiencia en la adjudicación de una oferta idónea y a la que se ha verificado su cumplimiento mediante las pruebas aplicadas a las muestras. La omisión de este requisito no sólo genera riesgos de ulteriores discusiones del acto final por vicios en su adopción, sino que afecta el fin público que se persigue con el procedimiento de contratación pública en la selección de la oferta más idónea. **c) Los análisis realizados deben constar en el expediente de la contratación.** Como se ha expuesto, la Administración puede echar mano de normas técnicas bajo las regulaciones del sistema de calidad o también definir pruebas como lo permite el artículo 95 RLCGP al regular tipos de pruebas a modo de referencia. Independientemente del camino tomado por la Administración y debidamente regulado en el pliego, se hace necesario que las pruebas aplicadas y análisis se incorporen al expediente del concurso como

reflejo de los principios de transparencia y publicidad, para que sean conocidas por cualquier interesado en el expediente que consta en el sistema digital unificado. En ese sentido, tal y como se analizará más adelante en el fondo de la resolución, no basta con que se indique en una tabla "No cumple", sino que los análisis realizados por los especialistas aplicando las reglas previamente fijadas -y de conocimiento de todos los participantes en el concurso-, deben constar en el expediente administrativo para que sea posible conocer qué elementos fueron considerados técnicamente para concluir si es elegible o no una determinada oferta y poder también ser rebatidos en caso de que se estime necesario. Incluir las actas de las pruebas aplicadas, los criterios técnicos de especialistas y las conclusiones de los encargados del procedimiento motivan la selección acordada en el acto final y permiten que los disconformes con el acto final aporten prueba pertinente e idónea sobre el cumplimiento del requisito o de su intrascendencia en caso de que se estime incumplido el pliego. No incluirlo no sólo incumple reglas de transparencia o publicidad o impide que el expediente se encuentre completo, sino que favorece la opacidad en la actuación administrativa y la admisibilidad misma de un recurso que pudiendo ser rechazado por ausencia de prueba suficiente, discute que no le resulta posible defenderse porque no conoce cuáles son las razones de su exclusión (sin perjuicio del análisis de cada caso y se indica a modo ejemplificativo); de esa forma no incluir estos análisis demora necesariamente la satisfacción oportuna del interés público por responsabilidad de la propia Administración. La ausencia de esa información afecta la validez del acto final y compromete en muchos casos la atención del interés público a una segunda ronda de impugnaciones si se estima que lo actuado es de tal magnitud que requiera la anulación para que se practiquen nuevamente las pruebas y se motive el acto final en que se excluye a un determinado participante, por lo que este ejercicio en modo alguno es facultativo, ni tampoco es un mero requisito de procedimiento sino que en los casos de solicitud de muestras es un mandato por la eficiencia y eficacia del procedimiento. Realizadas estas precisiones y consideraciones, procede analizar el fondo de los recursos interpuestos. **2) Sobre la descalificación de la oferta según el acta de muestras. Criterio de la División.** Como punto de partida, se tiene por acreditado que la CCSS promovió la Licitación Mayor 2023LY-000005-0001102502, para la compra regional de insumos médicos de la Central de Esterilización para Hospitales y Áreas de Salud de la Región Chorotega (ver [2. Información de Cartel], ingresar al pliego de condiciones y ver los detalles de la información general), dicha contratación se encuentra conformada por 143 partidas/líneas, siendo que en la partida 46 se presentaron las siguientes cinco ofertas: **i) CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ii) GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA, iii) MEDICUS HEALTHCARE C.R. SOCIEDAD ANÓNIMA, iv) NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA y iv) TRI DM SOCIEDAD ANÓNIMA** (ver [3. Apertura de ofertas], consultar la apertura finalizada de la partida 46). Posterior al análisis de las ofertas, los estudios técnicos, las pruebas realizadas a las muestras y la razonabilidad de precios efectuados, la CCSS aplicó el sistema de evaluación a todos los oferentes de la partida 46, excepto a CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por ser la única oferta inelegible según criterio de la Administración, de manera tal que la empresa GRUPO SALUD LATINA obtuvo el puntaje más alto en la tabla de ponderación con un 90%, la empresa MEDICUS HEALTHCARE C.R. obtuvo un 67%, la empresa NUTRICARE S.A. obtuvo un 45% y la empresa TRI DM S.A. obtuvo un 42% (ver Estudios técnicos de las ofertas, consultar el resultado de CQ Medical Centroamericana, abrir el documento denominado "3. Evaluación Ponderación Compra Regional de Insumos Médicos Centro de Equipos.pdf [1.1 MB]") y finalmente la CCSS resolvió adjudicar la partida 46 del presente concurso a la empresa GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA (ver resultado del Acto de adjudicación partida 46). Precisado lo anterior, la discusión de fondo radica en torno al motivo de exclusión de la oferta presentada por la apelante, según el resultado de las pruebas realizadas a las muestras, siendo que la apelante afirma que el motivo de exclusión no corresponde a un requerimiento técnico o de admisibilidad, y que el producto ofertado se encuentra en uso en varios hospitales de la CCSS. Ahora bien, se debe conceptualizar en primer lugar lo estipulado en el pliego de condiciones en cuanto a la partida 46 y complementarlo con el contenido sobre las pruebas a realizar a las muestras presentadas por los oferentes, a efectos de verificar el argumento de la recurrente y determinar la existencia o no de un incumplimiento del pliego de condiciones. Así las cosas, la versión final del pliego de condiciones dispone en su apartado "1.1 CONDICIONES TÉCNICAS", Línea 46, lo siguiente en cuanto a las especificaciones del producto solicitado: "*Línea: 46 / [...] CATÉTER VÍA CENTRAL, EN PLÁSTICO GRADO MÉDICO O POLIURETANO, TAMAÑO 7 Fr A 7,5 Fr, LONGITUD DE 20 cm, 3 LÚMENES, ADULTO [...]*". (resaltado no es parte del original) (en el pliego de condiciones ver el documento "Especificaciones Técnicas Insumos Central de Esterilización Versión 3..pdf (0.48 MB)"). Y en cuanto a las muestras la versión final del pliego de condiciones dispone en su apartado "1.15 MUESTRA", lo siguiente: "*Se solicitan dos unidades de cada partida al amparo del Art 40 LGCP y el Art 95 RLGCP. Se aclara que la solicitud de muestras [...] se solicitan, porque se estiman indispensables, para verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento de la especificaciones del pliego de condiciones, con el fin de asegurar el cumplimiento de la finalidad propuesta para valorar la calidad del producto y verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas solicitadas en el pliego de condiciones y verificar la calidad del producto ofertado, [...] las muestras serán analizadas organolépticamente, mediante los órganos de los sentidos, se utiliza el sistema métrico decimal, medidas de peso y de volumen según corresponda y se verificarán los siguientes aspectos. / 1 Verificación de materiales de fabricación / 2 Tamaño / 3 Peso / 4 Acabados. / El análisis será realizado posterior a la apertura de ofertas por la Comisión Técnica Regional asignada a este procedimiento o quien la sustituya con apoyo del personal médico y otros profesionales en Enfermería, para dicho análisis se levantará un acta con los resultados y será adjuntada al Criterio Técnico. / Las muestras deben ser nuevas y estériles y se probarán en los diferentes procedimientos médicos con los usuarios de los servicios involucrados en esta contratación, [...]*" (en el pliego de condiciones ver el documento "Especificaciones Técnicas Insumos Central de Esterilización Versión 3..pdf (0.48 MB)"). De lo transcrito se puede desprender que la CCSS solicitó que el catéter vía central, fuera en material plástico grado médico o poliuretano, tamaño 7 fr a 7,5 fr, longitud de 20 cm, 3 lúmenes, y en cuanto a la muestra se indicó que serían analizadas organolépticamente, mediante los órganos de los sentidos, se utiliza el sistema métrico decimal, medidas de peso y de volumen según corresponda y se realizarían las siguientes valoraciones: 1. Verificación de materiales de fabricación, 2. Tamaño, 3. Peso y 4. Acabados, y que el análisis sería realizado por la Comisión Técnica Regional con apoyo del personal médico y otros profesionales en Enfermería, y se probarían en los diferentes procedimientos médicos con los usuarios de los servicios involucrados en esta contratación. Partiendo de lo requerido por la CCSS y como parte de su oferta, la empresa apelante CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA propuso para la partida 46 un catéter vía central, Marca: Guangdong Baihe Medical Technology Co., Ltd, Referencia: Fv-3726, Fabricante: Guangdong Baihe Medical Technology Co., Ltd, País de Origen: China (ver oferta de CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para la partida 46, consultar documento "OFERTA BASE USD 2023LY-000005-0001102502 INSUMOS MÉDICOS CHOROTEGA.pdf"), y como complemento aportó el catálogo de Baihe, en el cuál señala para el catéter vía central referencia FV-3726, un lúmen triple, de 7Fr, 2 cm, 8Fx10cm, 0.035*60cm, aguja recta y 18Ga, y como material de fabricación el poliuretano (ver oferta de CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para la partida 46, consultar documento "CATÁLOGO BAIHE.pdf"). No obstante, la Administración declaró la inelegibilidad de su oferta, al respecto mediante la recomendación técnica sin número suscrita por la Comisión Técnica Regional de Compra de Insumos Central de Esterilización, conformada por la Licda. Ileana Guadamuz Guadamuz, en calidad de Enf. del Centro de Equipos HEBB, la Licda. Yamileth Rodríguez Villalobos, en calidad de Enf. SOP y Centro de Equipos de Cañas y la Dra. Cándida Villareal Murillo, en calidad de Enf. SOP y Centro de Equipos H. Upala, se señaló lo siguiente: "(...) *Evaluación de las ofertas: / • Partida 46: Una vez analizadas las muestras de las empresas que presentaron se concluye que: empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA no cumple técnicamente. (Ver acta de muestra). [...]*" (resaltado no es parte del original) (ver Estudios técnicos de las ofertas, consultar el resultado de CQ Medical Centroamericana, abrir el documento denominado "1. Análisis Técnico Compra Regional de Insumos Médicos Centro de Equipos.pdf [1.17 MB]"). Por otro lado, mediante Acta de Muestras sin número suscrita por la misma Comisión Técnica Regional de Compra de Insumos Central de Esterilización, se señaló -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *Partida 46 CQ MEDICAL CENTRAMERICANA S.A: La muestra NO cumple con las especificaciones solicitadas en el pliego cartelario. Esto debido a que según el análisis de los anestesiólogos del Servicio de*

Operaciones en los lúmenes 16 la guía presenta mucha resistencia al momento de introducirla, lo que podría ocasionar una emergencia generando una lesión al paciente. [...] (resaltado no es parte del original) (ver Estudios técnicos de las ofertas, consultar el resultado de CQ Medical Centroamericana, abrir el documento denominado "2. Acta de Muestras Compra Regional Insumos Médicos Centro de Equipos.pdf [0.26 MB]"). Para el correcto análisis del caso, se debe señalar en primer lugar que, es claro que el contenido del pliego de condiciones juega un papel indispensable en el proceso de contratación pública, ya que corresponde al mecanismo mediante el cual la Administración licitante determina qué requiere, cómo lo requiere y para qué lo requiere. De forma que debe establecer las características de los bienes y/o servicios y cómo va a analizar y evaluar la información suministrada. Al respecto el artículo 90 de la LGPCP, señala que el pliego debe contener como mínimo la información general de la contratación -tipo y número de concurso, breve descripción del objeto contractual y su presupuesto-, condiciones generales -fecha y hora límite para presentar ofertas, garantía de cumplimiento, plazo de ejecución, términos de entrega y pago-, requerimientos especificaciones técnicas y evaluación de ofertas -descripción de la naturaleza y cantidad de bienes o servicios, incluidas las especificaciones técnicas que se establece prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad y solicitud de muestras cuando se estimen indispensables- y condiciones para la ejecución contractual. Lo anterior conlleva señalar de forma expresa cuáles son las reglas del concurso aplicables a los oferentes de forma igualitaria. Y en cuanto a las muestras el artículo 95 de la LGCP señala que: *"La solicitud de muestras deberá ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y se solicitarán, en la medida que se estimen indispensables, para verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento de las especificaciones del pliego de condiciones y asegurar el cumplimiento de la finalidad propuesta. / El pliego de condiciones deberá indicar el destino que se dará a las muestras, señalando el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, así como la autoridad encargada del estudio. Si el bien ofrecido no cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos, la oferta será descalificada con base en el informe emitido por quien o quienes practicaron el examen. / Dentro de los tipos de pruebas a realizar sobre las muestras podrán efectuarse las de carácter organoléptica, de desgaste acelerado o con mecanismos automatizados, entre otras, que se hará en forma aleatoria a las unidades aportadas. Estas pruebas se realizarán por laboratorios acreditados para tal efecto. [...]"*. Según lo citado, las muestras tienen como objetivo principal constatar la calidad del bien y el cumplimiento de las especificaciones del pliego de condiciones, el cual también debe indicar de forma clara el tipo de pruebas que se le aplicarán a las muestras. Ahora bien, la Administración en la respuesta a la audiencia inicial número 8052024000001113 de fecha 17 de junio del 2024, manifestó que en este caso los anestesiólogos con su amplia experiencia y conocimiento en los procesos quirúrgicos, realizaron la evaluación concluyendo que el insumo presenta resistencia en el momento de manipularla (mediante los órganos de los sentidos). En este punto resulta de interés reiterar que la CCSS ha requerido un catéter vía central, en plástico grado médico o poliuretano, tamaño 7 fr a 7,5 fr, longitud de 20 cm, 3 lúmenes, y muestras para verificar la calidad de los bienes manifestando que mediante las pruebas de las muestras verificaría el cumplimiento de las especificaciones del pliego y que además verificaría el material, tamaño y peso. Una vez detalladas las condiciones determinadas por la Administración, se visualiza que el motivo de exclusión de la oferta de la apelante se debe a que: **"(...) Partida 46 CQ MEDICAL CENTRAMERICANA S.A: La muestra NO cumple con las especificaciones solicitadas en el pliego cartelario. Esto debido a que según el análisis de los anestesiólogos del Servicio de Operaciones en los lúmenes 16 la guía presenta mucha resistencia al momento de introducirla, lo que podría ocasionar una emergencia generando una lesión al paciente."** (resaltado no es parte del original) (ver Estudios técnicos de las ofertas, consultar el resultado de CQ Medical Centroamericana, abrir el documento denominado "2. Acta de Muestras Compra Regional Insumos Médicos Centro de Equipos.pdf [0.26 MB]"). A partir de lo anterior, se constata que efectivamente la CCSS determinó como motivo de exclusión de la oferta presentada por la ahora recurrente, una especificación no contenida dentro del pliego de condiciones, ya que esta característica no se encuentra en los requisitos técnicos para la partida 46 y tampoco la resistencia de la guía se determinó que se analizaría durante las pruebas a realizar a las muestras aportadas. Aunado a todo lo anterior, la Administración omitió realizar una justificación detallada de cómo la característica señalada resulta en un cumplimiento trascendental. Al respecto, que según la respuesta a la audiencia inicial la CCSS manifestó que los anestesiólogos con su amplia experiencia y conocimiento en los procesos quirúrgicos, realizaron la evaluación concluyendo que el insumo presenta resistencia en el momento de manipularla (mediante los órganos de los sentidos), pero no se visualiza dentro del expediente digital el criterio técnico de dichos anestesiólogos, ni tampoco consta en el acta quiénes realizaron las pruebas ni dónde se dejaron incorporados esos criterios para que al menos la empresa disconforme pudiera conocerlos y eventualmente desvirtuarlos. De conformidad con todo lo expuesto, debe resaltarse que la legitimación de la apelante se encuentra determinada por la potencialidad de resultar adjudicataria dentro del proceso que se discute, lo que implica cumplir con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones y la normativa que rige el concurso, acreditando con ello su carácter de elegible. En virtud de lo anterior, es posible corroborar que al analizar los extremos del recurso respecto el motivo de exclusión en cuanto a la resistencia de la guía corresponde a un requerimiento que no sólo es extracartelario, sino que no consta debidamente motivado en el expediente del concurso al momento de realizar los análisis por los especialistas fundamentado por la Administración y determinar la trascendencia del mismo. En virtud de lo anterior, **se declara parcialmente con lugar** el recurso, debiendo la licitante analizar el cumplimiento de los requerimientos solicitados dentro del pliego de condiciones, de forma que si se hace un análisis técnico debe incorporarse al expediente para que pueda ser rebatido por la parte eventualmente disconforme, así como realizar en forma indispensable el análisis de trascendencia exigido por el artículo 134 RLGCP párrafo penúltimo.

4.4 - Recurso 812202400000413 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

1) Sobre la descalificación de la oferta en las partidas 53 y 54. La apelante manifiesta que en estas líneas no se solicitó una velocidad de flujo, por lo que la Administración se encuentra evaluando un requisito no solicitado en el pliego, indica que el motivo de rechazo de su oferta en ambas partidas no es objeto de valoración, no hay norma técnica, jurídica ni cartelaria en la que se funda la exclusión. La Administración manifiesta que ni en el pliego de condiciones ni en el formulario se indicó una velocidad de flujo, pero que ello no significa que la velocidad ofertada sea la requerida por la Administración, y que la apelante no objetó en el momento procesal oportuno una velocidad de flujo específica. Agrega que para ambas partidas la apelante ofertó una longitud de 1,25 cm lo cual no cumple con los 4 cm +/- 1 de la partida 53 y los 3 cm +/-0,5 de la partida 54. La apelante al atender la audiencia especial brindada para que se refiriera sobre la longitud, **no** manifestó dentro del formulario de SICOP su defensa.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la descalificación de la oferta en las partidas 53 y 54. Criterio de la División. Tal y como se analizó en el recurso anterior, la CCSS promovió la Licitación Mayor 2023LY-000005-0001102502, para la compra regional de insumos médicos de la Central de Esterilización para Hospitales y Áreas de Salud de la Región Chorotega (ver [2. Información de Cartel], ingresar al pliego de condiciones y ver los detalles de la información general), dicha contratación se encuentra conformada por 143 partidas/líneas, siendo que en las partidas 53 y 54 se presentaron las siguientes 3 ofertas: i) SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, ii) CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (tipo de oferta base) y iii) CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (tipo de oferta alternativa) (ver [3. Apertura de ofertas], consultar la apertura finalizada de la partida 53 y 54). Posterior al análisis de las ofertas, los estudios técnicos y las pruebas realizadas a las muestras, la CCSS no aplicó el sistema de evaluación a los oferentes de las partidas 53 y 54, ya que según criterio de la CCSS ninguna de las ofertas reunía la totalidad de requerimientos solicitados (ver Estudios técnicos de las ofertas, consultar el resultado de CQ Medical Centroamericana, abrir el documento denominado "3. Evaluación Ponderación Compra Regional de Insumos Médicos Centro de Equipos.pdf [1.1 MB]") y finalmente la CCSS resolvió declarar infructuosas las partidas 53 y 54 (ver resultado del Acto de adjudicación). En primer término, es necesario partir de lo dispuesto en el pliego de condiciones en cuanto a las partidas 53 y 54 a efectos de verificar el argumento de la recurrente y determinar la existencia o no de un incumplimiento. Así las cosas, la versión final del pliego de condiciones dispone en su apartado "1.1 CONDICIONES TÉCNICAS", Línea 53, lo siguiente en cuanto a las especificaciones del producto solicitado: **"Línea: 53 / [...] CATÉTER INTRAVENOSO PERIFÉRICO, DE SEGURIDAD, CON SISTEMA CERRADO, DE 18G X 4+-1 cm DE LONGITUD, ESTÉRIL, DESCARTABLE. MATERIAL DE FABRICACIÓN POLIURETANO [...]"** (resaltado no es parte del original) (en el pliego de condiciones ver el documento "Especificaciones Técnicas Insumos Central de Esterilización Versión 3..pdf (0.48 MB)"). Y para la Línea 54, lo siguiente: **"Línea: 54 / [...] CATÉTER PARA CANALIZACIÓN VENOSA CON SISTEMA DE BIOSEGURIDAD CERRADO 20 G LONGITUD 3CM +/-0,5 CM, ESTÉRIL, UN SOLO USO. MATERIAL DE FABRICACIÓN POLIURETANO [...]"** (resaltado no es parte del original) (en el pliego de condiciones ver el documento "Especificaciones Técnicas Insumos Central de Esterilización Versión 3..pdf (0.48 MB)"). Ahora bien, en atención con lo dispuesto en el pliego de condiciones resulta relevante considerar como punto de interés, que la Administración dentro de los requisitos de admisibilidad, solicitó para el catéter intravenoso periférico -partida 53- una longitud de 4 +/-1 cm, en poliuretano; mientras que para el catéter para canalización venosa -partida 54- solicitó una longitud de 3cm +/-0,5 cm, también en poliuretano. Al respecto se tiene que SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA propuso para la partida 53 un catéter intravenoso periférico, Marca: BD NEXIVA, Referencia: 383539, Fabricante: BECTON DICKINSON INFUSION THERAPY SYSTEMS INC., País de Origen: Estados Unidos de América (ver oferta de SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA para la partida 53, consultar documento "2023LY-000005-0001102502 Oferta 53.pdf"), y como complemento aportó el catálogo de BD Nexiva, en el cual señala para el catéter referencia 383539, un grosor de 18, una longitud del catéter de 1,25 pulgadas y una velocidad de flujo de H2O (ml/h) de 5040 (ver oferta de SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA para la partida 53, consultar documento "Folleto Nexiva.pdf"). Y para la partida 54 un catéter para canalización venosa, Marca: BD NEXIVA, Referencia: 383537, Fabricante: BECTON DICKINSON INFUSION THERAPY SYSTEMS INC., País de Origen: Estados Unidos de América (ver oferta de SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA para la partida 54, consultar documento "2023LY-000005-0001102502 Oferta 53.pdf"), y como complemento aportó también el catálogo de BD Nexiva, en el cual señala para el catéter referencia 383537, un grosor de 20, una longitud del catéter de 1,25 pulgadas y una velocidad de flujo de H2O (ml/h) de 3480 (ver oferta de SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA para la partida 54, consultar documento "Folleto Nexiva.pdf"). Preciado lo anterior, la discusión de fondo radica en torno al motivo de exclusión de la oferta presentada por la apelante en las partidas 53 y 54, si la velocidad de flujo se encuentra dentro de las especificaciones técnicas a evaluar por la Administración y si los catéteres ofertados por la apelante cumplen con la longitud solicitada. Al respecto, el artículo 40 de la LGCP y el artículo 88 del RLGCP, determinan que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve, señalando también que debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. De forma que el pliego de condiciones debe reunir los requisitos indispensables del producto o bien por adquirir para que los oferentes tengan plena seguridad de lo que requiere la Administración para la satisfacción del interés público, esto con el objetivo principal dentro de la contratación en análisis, de brindar un servicio de calidad a los usuarios de los servicios públicos de salud, así como no menos importante para brindar seguridad jurídica a los oferentes, de forma que se que conozca de antemano las características técnicas mínimas e indispensables de los bienes a ofertar, ya que de su cumplimiento va a depender la elegibilidad de su oferta. Ahora bien, la Administración en la respuesta a la audiencia inicial número 8052024000001113 de fecha 17 de junio del 2024, manifestó explícitamente que: **"1. El recurso de objeción en su momento era la etapa oportuna para que su representada y/o cualquier otro oferente presentara (sic) sus alegatos sobre características de las partidas cuestionadas, así como para solicitar rangos similares, en este caso concreto, la velocidad de flujo, sin embargo, no se hizo y la etapa está precluida. / 2. Si bien es cierto que la especificación de la velocidad de flujo del catéter en mención no se indica en el pliego de especificaciones técnicas, es debido a que la descripción de este, está tal cual en SICOP. Sin embargo, eso no necesariamente implica que los insumos presentados en su oferta sean los requeridos por la institución para la atención de los usuarios."** (ver en el expediente del recurso de objeción la respuesta a la audiencia inicial brindada por la Administración, consultar el documento "Carta.054. Respuesta a Recurso Apelación por Sumedco.pdf"). En este sentido, se tiene como un hecho no controvertido por parte de la apelante y la Administración, que el pliego de condiciones no determinó para las partidas 53 y 54 una velocidad de flujo. No obstante lo anterior, la CCSS en su respuesta a la audiencia inicial manifiesta que aunque no se indicará una velocidad de flujo no significa que la ofertada por la apelante sea funcional y que debió de presentar en el momento oportuno recurso de objeción para ajustar dicha velocidad a rangos similares a los de su producto. Al respecto, estima este órgano contralor que se debe retomar lo ya señalado líneas arriba, en el sentido de que corresponde a la Administración incluir dentro de sus pliegos de condiciones las características que consideren de importante cumplimiento, lo cual en el presente caso omitió realizar la CCSS, ya que no requirió una velocidad de flujo; así como tampoco se justificó con qué velocidad de flujo comparó las muestras, es decir cuál es la velocidad de flujo que esperaba y por qué la diferencia entre lo esperado y lo presentado por la apelante resulta en un incumplimiento de tal trascendencia que genera la exclusión de la oferta. Por el contrario, simplemente se indicó para la partida 53: **"(...) SUMEDCO S.A La muestra No cumple con las especificaciones solicitadas en el pliego cartelario. Esto debido a que la velocidad de flujo no es la requerida."** (resaltado no es parte del original) y para la partida 54 lo siguiente: **"SUMEDCO S.A La muestra No cumple con las especificaciones solicitadas en el pliego cartelario. Esto debido a que la velocidad de flujo ni la longitud son las requerida (sic)." (resaltado no es parte del original)** (ver Estudios técnicos de las ofertas, consultar el resultado de CQ Medical Centroamericana, abrir el documento denominado "2. Acta de Muestras Compra Regional Insumos Médicos Centro de Equipos.pdf [0.26 MB]"). Por otro lado, ciertamente se visualiza dentro del pliego de condiciones una longitud del catéter, solicitando la CCSS para el catéter intravenoso periférico -partida 53- una longitud de 4+-1 cm, mientras que para el catéter para canalización venosa -partida 54- solicitó una longitud de 3cm +/-0,5 cm. Por su parte la apelante, mediante el catálogo de BD Nexiva, oferta para la partida 53 el catéter referencia 383539 con una longitud del catéter de 1,25 pulgadas, (ver oferta de SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA para la partida 53, consultar documento "Folleto Nexiva.pdf"). Y para la partida 54 el catéter referencia 383537, con una longitud del catéter de 1,25 pulgadas (ver oferta de SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA para la partida 54, consultar documento "Folleto Nexiva.pdf"). De forma que se observa que la longitud del catéter según indicación del catálogo presentado con su oferta es en pulgadas; mientras que la Administración señaló en su respuesta a la audiencia inicial que: **"Como se puede ver la oferta de SUMEDCO para las partidas 53 y 54 además NO CUMPLEN con la longitud requerida en las especificaciones técnicas ya que ambos presentan una longitud de 1.25 cm, siendo la requerida de 4cm (+-1) en la partida 53, y en la**

partida 54 se requiere de 3cm (+-0.5)." (el énfasis no corresponde al original) (ver en el expediente del recurso de objeción la respuesta a la audiencia inicial brindada por la Administración, consultar el documento "Carta.054. Respuesta a Recurso Apelación por Sumedco.pdf"). De conformidad con todo lo expuesto, debe resaltarse que la legitimación de la apelante se encuentra determinada por la potencialidad de resultar readjudicataria dentro del proceso que se discute, lo que implica cumplir con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones y la normativa que rige el concurso, acreditando con ello su carácter de elegible. En virtud de lo anterior, es posible corroborar que al analizar los extremos del recurso respecto el motivo de exclusión en cuanto a la velocidad de flujo corresponde a un requerimiento extracartelario, el cual además no fue fundamentado por la Administración, para determinar la trascendencia del mismo. Y en cuanto a la longitud del catéter se observa que la Administración excluye la oferta por presentar según la CCSS una longitud de 1.25 cm, cuando en realidad al revisar el catálogo aportado con su oferta se visualizan longitudes de 1,25 pulgadas, debiendo la Administración por tanto realizar la conversión de pulgadas a centímetros para corroborar si el resultado se ajusta a la medida en centímetros con su respectivo rango de tolerancia. En virtud de lo anterior, **se declara parcialmente con lugar** el recurso, debiendo la licitante analizar el cumplimiento de los requerimientos solicitados dentro del pliego de condiciones, verificar la longitud propuesta por la apelante en las partidas 53 y 54 y en caso necesario realizar la conversión para constatar el cumplimiento o no de la medida. No debe olvidar la Administración que no todo incumplimiento genera automáticamente la exclusión de la oferta, ya que en caso de incumplimiento que genere la exclusión de la oferta, se debe llevar a cabo una fundamentación técnica amplia y detallada para justificar porqué dicho incumplimiento da mérito para la exclusión.

4.5 - Recurso 812202400000412 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado en el apartado "Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes" del punto "4.4 - Recurso 812202400000413 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA"

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo señalado en el apartado "Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR " del punto "4.4 - Recurso 812202400000413 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA"

4.6 - Recurso 812202400000410 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo señalado en el apartado "Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes" del punto "4.4 - Recurso 812202400000413 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA"

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Se remite a lo señalado en el apartado "Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR " del punto "4.4 - Recurso 812202400000413 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA".

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2024 14:52	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2024 14:56	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2024 15:30	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/08/2024 23:59
---	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-01201-2024
--------------------------	------------------------

Fecha notificación	12/08/2024 17:58
---------------------------	------------------